



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0965-2019-A/MPP
San Miguel de Piura, 11 de octubre de 2019.

VISTO:

El recurso de Apelación de Registro N° 016542, de fecha 26 de abril de 2019, presentado por la Sra. Irma Rivas Vivencio; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

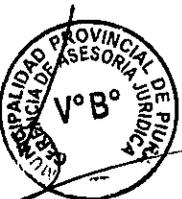
El numeral 218.2 del artículo 218° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 24° literal k) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público – D. Leg. 276 prescribe: “(...)Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos (...)”;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 328-2019-A/MPP de fecha 04 de abril de 2019, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 222-2016-A/MPP, de fecha 09 de marzo de 2016, que resolvió, declarar procedente lo solicitado por la servidora municipal Irma Rivas Vivencio, y en consecuencia reconócese el máximo período establecido en la norma, y acumularse a su tiempo de servicio, ello en mérito a las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO Declarar IMPROCEDENTE el Expediente de Registro Nro. 000042228 de fecha 20 de septiembre de 2018, sobre Bonificación por haber cumplido 30 años de servicios; Expediente de Registro Nro. 00042230 de fecha 20 de septiembre de 2018, sobre Asignación de haber cumplido 30 años de servicios, presentados por la servidora municipal Sra. Irma Rivas Vivencio, de conformidad con las consideraciones antes expuestas. (...).”



Que, mediante el expediente del Visto, la administrada interpone recurso de apelación contra Resolución de Alcaldía N° 328-2019-A/MPP que le desconoce el beneficio que me corresponde y que está amparado en el inciso k) del artículo 68° del D.S. N° 007-2010-PCM, por lo que solicitó su nulidad y se emita nuevo acto resolutivo, que reconozca el beneficio de acumulación al tiempo de servicios por estudios universitarios en proporción a los años en que no fueron simultáneos (01 de enero de 1984 al 30 de setiembre de 1987);

Que, con Informe N° 255-2019-UPT-OPER/MPP la Unidad e Procesos Técnicos concluye:

3.1. *Teniendo en cuenta que la acumulación de cuatro años estudios universitarios al tiempo de servicios del servidor de carrera del Régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, procederá siempre que este haya cumplido quince años de servicios efectivos, y cuente con título profesional reconocido por Ley Universitaria, siempre y cuando los estudios universitarios no se hayan realizado simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado.*

3.2. *Al observarse que a la servidora Irma Rivas Vivencio, realizó estudios entre los años 1984 a 1986, 1988 a 1990 y parte del año 1992, y habiéndose reconocido los servicios no personales desde 01/05/1987 – 02/12/1998, por un total 08 años 01 mes 02 días, parte del tiempo que se encontraba realizando estudios universitarios, se sugiere se le reconozca al tiempo de servicio, los años de estudios realizados con anterioridad al reconocimiento (01/05/1987 a 02/12/1998), es decir entre el año 1984 a 1986, que sería 02 años de estudios universitarios al tiempo de servicio.(...)”.*

Que, la servidora Irma Riva Vivencio fundamenta su recurso impugnatorio en que: “(...) a fin de que sea factible la acumulación al tiempo de servicios de cuatro años de estudios universitarios se requiere que los mismo no se hayan realizado simultáneamente, y en caso hubiera un período simultáneo sólo se podrá considerar los años de estudios realizados al ingreso a la administración pública. (...) SERVIR deja en claro el reconocimiento del tiempo de servicios de estudios universitarios realizados antes del ingreso a la administración pública, por lo que corresponde reconocerme el período del 01 de enero de 1984 al 30 de setiembre de 1987, declarándose la nulidad de la R.A. Nro. 328-2019-A/MPP y se emita nuevo acto resolutivo de reconocimiento de tiempo de servicio por el período no simultáneo (...)”;

Que, es oportuno precisar que los recursos impugnatorios contra Resolución de Alcaldía es uno de Reconsideración por lo que en virtud del principio de informalismo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444 inciso 1) literal 1 que a la letra dice: “(...) Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público(...)”;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos precisa que ha verificado en el Sistema Integral Municipal – Módulo de Recursos Humanos, señala:

- Que doña Irma Rivas Vivencio, se encuentra registrada bajo la condición laboral de empleada nombrada, con fecha de ingreso desde el 03 de diciembre de 1998, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 1734-98-A/MPP de fecha 03 de diciembre de 1998, a la fecha tiene 28 años 09 meses 19 días, incluidos los años reconocidos por servicios no personales.
- Entiéndase que, la administrada ha realizado estudios superiores durante los años 1984 a 1996, 1988 a 1990 y aparte del año 1992, habiéndosele reconocido los servicios personales desde 01/05/1987 - 02/12/1998 y parte del año 1992 por un total de 08 años 01 mes 02 días, como se puede apreciar la recurrente ya venía realizando sus estudios universitarios (1984 a 1986 – 1988 – 1990 y 1992), el artículo del D. Leg. 276 establece tres supuestos

para la acumulación de tiempo de estudios universitarios: 1. Cuente con 15 años de servicios prestados; 2. El tiempo de servicios y los estudios universitarios no hayan sido simultáneos; y 3. Sólo se reconoce al servidor que tiene título profesional.

- Al respecto, debemos precisar que, la servidora municipal realizaba estudios universitarios antes de ingresar a este Provincial, y luego de ello ingreso a trabajar bajo la modalidad de servicios no personales a este Provincial, los mismos que fueron reconocidos mediante Resolución de Alcaldía N° 1560-2013-A/MPP, y luego con Memorando N° 990-2017-OPER/MPP del 07/12/17 el Jefe de personal dispuso que se le reconozca y acumule el tiempo de servicios realmente laborado por el período no consecutivo, estando a lo indicado, conviene se proceda conforme lo recomendado por la unidad de procesos técnicos a efectos de no vulnerar su derecho de la recurrente, por ello deberá reconocérsele el período de dos años de estudios universitarios el mismo que se contabiliza desde el período 1984 a 1986, fecha en la cual no laboraba aun en este Provincial.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1475-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de setiembre de 2019, opina que se declare fundado el recurso de reconsideración planteado por la señora Irma Riva Vivencio, por lo que deberá reconocérsele el tiempo de estudios universitarios por el lapso de dos años, conforme lo recomendado por la unidad orgánica competente, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 11 de setiembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado el recurso de reconsideración planteado por la señora Irma Rivas Vivencio, debiendo reconocérsele el tiempo de estudios universitarios por el lapso de dos años de estudios universitarios, el mismo que se contabiliza desde el periodo 1984 a 1986, fecha en la cual no laboraba en este Provincial, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrada, de conformidad con lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, y a la interesada para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

